



CASO N.º 0948-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D. M, 3 de julio de 2018, a las 16h00; **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional N.º 0948-16-EP el oficio y la documentación remitida por el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, doctor Julio César Trujillo, el 10 de mayo de 2018, por el que deriva a esta Corte Constitucional el escrito presentado por el señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez el 24 de abril de 2018, respecto del cumplimiento de la sentencia N.º 285-17-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 0948-16-EP. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme determinan los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 3 numeral 11, 100, 101 y 102 de la Codificación del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deben ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado, según consta en el artículo 86, numeral 3, último inciso de la Constitución de la República. **TERCERO.-** Dentro de la causa N.º 0948-16-EP el Pleno de la Corte Constitucional dictó el 30 de agosto de 2017 la sentencia N.º 285-17-SEP-CC, en la que declaró la vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República y dispuso las siguientes medidas de reparación integral a favor del accionante, señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez: **3.1.** Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 6 de abril de 2016, por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de hecho N.º 0092-2016. **3.2.** Disponer que, previo sorteo, otro conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la

Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva el recurso de hecho propuesto por el señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez, por sus propios y personales derechos, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. **CUARTO.-** Aquellas medidas de reparación corresponden al tipo restitución de derechos e implicaban -por un lado- dejar sin efecto el acto jurisdiccional vulneratorio de derechos y, consecuentemente, retrotraer el juicio N.º 0092-2016 hasta el momento procesal en que se negó el recurso de hecho propuesto por el accionante mediante auto del 6 de abril de 2016 y -por otro lado- asignar por sorteo una autoridad jurisdiccional distinta para que conozca y resuelva nuevamente aquel recurso. **QUINTO.-** En razón del escrito presentado por el señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez el 24 de abril de 2018 ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, el cual fuera remitido en razón de la competencia a este Organismo por parte del doctor Julio César Trujillo, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, el 10 de mayo de 2018, corresponde iniciar la **fase de seguimiento** de la sentencia N.º 285-17-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 0948-16-EP, de conformidad con lo prescrito en el artículo 101 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. **SEXTO.-** En cuanto a la ejecución de las medidas de reparación, la **primera medida de reparación integral** comprende una mera disposición, por lo que se entiende **ejecutada integralmente** a partir de la notificación de la sentencia constitucional N.º 285-17-SEP-CC. Sobre la ejecución de la segunda medida de reparación debe verificarse la designación de un conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia distinto de aquel que dictó el auto del 6 de abril de 2016 dentro del juicio N.º 0092-2016 y la emisión de una nueva resolución sobre el recurso de hecho antes referido. **SÉPTIMO.-** Con oficio N.º CPCCS-CPCCS-2018-0129-OF, ingresado el 10 de mayo de 2018, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio remitió a este Organismo documentación presentada ante esa entidad por el accionante de la causa N.º 0948-16-EP, señor Gerardo Enríquez Solórzano Pérez, en torno al “supuesto incumplimiento de una sentencia dictada por la Corte Constitucional”, entre la que obra una copia de la sentencia dictada el 6 de febrero de 2018 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Oscar René Enríquez Villarreal, dentro del juicio





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

N.º 0092-2016 (17711-2016-0092). **OCTAVO.-** Del sistema eSATJE de la Función Judicial se registra, efectivamente, entre las actuaciones jurisdiccionales dentro del juicio N.º 17711-2016-0092, la mentada resolución del 6 de febrero de 2018, dictada por parte del conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Oscar René Enríquez Villarreal. En contraste, el auto del 6 de abril de 2016 que se dejó sin efecto en la primera medida de reparación dictada en la sentencia N.º 285-17-SEP-CC fue emitido por el conjuer doctor Carlos Teodoro Delgado Alonzo, por lo que se evidencia que existió una reasignación de la autoridad jurisdiccional, conforme se ordenó en la segunda medida de reparación integral dictada en aquella decisión constitucional. **NOVENO.-** Así también, en lo relativo al cumplimiento de la segunda medida de reparación integral dictada en la sentencia N.º 285-17-SEP-CC, es menester analizar si el fallo del 6 de febrero de 2018, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Oscar René Enríquez Villarreal, observó la aplicación integral de la sentencia N.º 285-17-SEP-CC, “en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*”, a la luz del análisis de la vulneración al derecho a la motivación, conforme se declaró en la sentencia N.º 285-17-SEP-CC, de conformidad con el cumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Respecto a ello y específicamente sobre el parámetro de la **razonabilidad**, se evidencia que el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia hace referencia a las normas que sustentan su competencia para resolver el recurso de hecho, lo que comprende también su competencia para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación y entrelaza su examen con las formalidades definidas en el artículo 6 de la Ley de Casación para el escrito de interposición del recurso. En este sentido, se advierte el cumplimiento del primer parámetro de la razonabilidad, en tanto la resolución del 6 de febrero de 2018, dictada dentro del juicio N.º 17711-2016-0092, se encuentra fundamentada en normas legales plenamente aplicables y pertinentes a la naturaleza del recurso de hecho y, consecuentemente, a la admisibilidad del recurso de casación. Sobre el parámetro de la **lógica** se aprecia que la resolución del 6 de febrero de 2018, dictada por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, tiene como primera premisa la argumentación sobre la finalidad de la fase de admisión del recurso de casación, esto es, la labor de verificación de los requisitos legales y formales, en tanto que la segunda premisa está

comprendida por el contraste entre el escrito contentivo del recurso de casación presentado por el señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez y aquellos requisitos. En este punto, el congreso señala que el recurrente no explica la forma en que el juzgador de instancia produjo las infracciones que acusa y que no le corresponde al “Tribunal de Casación hacer suposiciones sobre la intención del recurrente, ni reformular el recurso intentando buscar a que causal se refiere la fundamentación”. Así también, el congreso describe las alegaciones vertidas en el recurso de casación como “un alegato de instancia” y precisa que ello no conduce a “desvirtuar en derecho la sentencia”; con base en las premisas señaladas, el congreso arriba, de forma lógica, a la conclusión que el escrito del recurso de casación presentado por el señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, por lo que es inadmisibile. En este sentido, visto el ejercicio argumentativo que el congreso ha realizado en la resolución del 6 de febrero de 2018 dictada dentro del juicio N.º 17711-2016-0092 y la estructura lógica que le ha dado, se considera que la resolución cumple el parámetro de la lógica. Finalmente, en cuanto al parámetro de la **comprensibilidad**, se evidencia de la lectura de la resolución del 6 de febrero de 2018, dictada dentro del juicio N.º 17711-2016-0092, una redacción clara y unívoca, el empleo de términos simples y precisos que permiten a las partes procesales y a terceros ajenos al proceso comprender fácilmente el asunto que se desentraña y el razonamiento jurisdiccional, por lo que se verifica el cumplimiento del parámetro de la comprensibilidad. **DÉCIMO.-** En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional para la configuración de una adecuada motivación, de conformidad con el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, se establece también la **ejecución integral de la segunda medida de reparación integral**, dictada en la sentencia constitucional N.º 285-17-SEP-CC, ello a partir de la emisión de la resolución del 6 de febrero de 2018 dictada por el congreso de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Oscar René Enríquez Villarreal, dentro del juicio N.º 17711-2016-0092. **DÉCIMO PRIMERO.-** En otra línea de ideas, anexo al oficio N.º CPCCS-CPCCS-2018-0129-OF del presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio del 10 de mayo de 2018, se remitió el informe del subcoordinador nacional de admisión y orientación jurídica de esa entidad y el expediente de la denuncia mencionada, con la recomendación del mencionado funcionario de que se derive

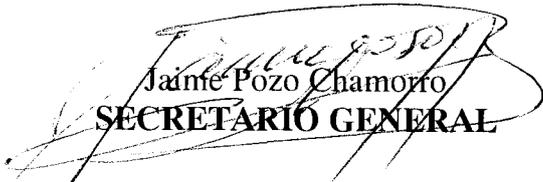




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

dicha documentación a la Corte Constitucional “para que atienda y responda en virtud de sus competencias y atribuciones”. De lo anotado se colige que se ha puesto en conocimiento de este Organismo la denuncia presentada por el señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio para que efectúe el seguimiento del cumplimiento de las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia N.º 285-17-SEP-CC, según la atribución establecida para el Pleno de la Corte Constitucional en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 100 y 101 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; ante lo cual, conforme lo analizado previamente y dado que las medidas de reparación integral dispuestas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 285-17-SEP-CC se ejecutaron integralmente, “en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*”, conviene poner tal particular en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, lo cual se hará conocer a dicho Organismo mediante atento oficio. **DÉCIMO SEGUNDO.-** A partir de las consideraciones anotadas, en atención a lo prescrito en el último inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala “Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución” y una vez que el Pleno de la Corte Constitucional ha comprobado que no existen obligaciones pendientes por ejecutar respecto de la sentencia N.º 285-17-SEP-CC, así como tampoco existen otras medidas o disposiciones dictadas por el Pleno del Organismo pendientes de cumplimiento, de conformidad con el último inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve **ARCHIVAR el caso N.º 0948-16-EP. NOTIFIQUESE.-**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra y del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 3 de julio de 2018. Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/amq